

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas del Decreto 1322/1963, de 5 de junio, por el que se constituye la Junta Nacional de Educación Física.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, párrafo correspondiente a Vocales, líneas 15 y 16, donde dice: «Dos representantes de la Enseñanza Primaria...», debe decir: «Dos representantes de Enseñanza Privada...»

ORDEN de 24 de mayo de 1963 por la que se dispone la entrada en vigor de la de 15 de noviembre de 1961 sobre remolques de motocicletas y ciclos.

Excelentísimos señores:

La prohibición contenida en la Orden de 15 de noviembre de 1961 de que los automóviles de la primera categoría C) y ciclos puedan circular con remolque ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, dada por Orden de 4 de marzo de 1963, expira el día 25 del mes en curso.

El periodo de prórroga continuada de la entrada en vigor de la prohibición referida, que debió tener lugar el 15 de noviembre de 1962, ha servido para que se realicen los pertinentes estudios acerca de la posibilidad de autorizar la circulación de los vehículos indicados arrastrando remolque que reuniera determinadas condiciones en garantía de la seguridad de los propios usuarios y de la circulación en general.

Concluidos dichos estudios y al haber resultado desfavorable el dictamen técnico emitido sobre la posibilidad de que vehículos tan inestables puedan arrastrar remolque sin merma de la seguridad a que antes se alude.

Esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, dispone que el día 25 de mayo actual entra en vigor pleno la Orden de 15 de noviembre de 1961 por la que se prohibió la circulación de automóviles de la primera categoría C) y ciclos con remolque por las vías públicas, sea cualquiera la clase de éstas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1312/1963, de 5 de junio, sobre modificación del «statu quo» bancario.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de fecha 8 de junio de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9224, artículo noveno, sexta línea, donde dice: «... en los doce meses precedentes...», debe decir: «... en los doce meses precedentes...»

ORDEN de 7 de junio de 1963 sobre aumento de la jornada legal en las labores subterráneas de las minas metálicas.

Ilustrísimo señor:

Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1 de julio de 1931, sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el segundo semestre de 1963, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 13 de marzo último, entre empresas y trabajadores pertenecientes al Sector Frio Industrial, afecto a los Sindicatos de la Pesca e Industrias Químicas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en las empresas dedicadas al Frio Industrial, acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales en dicha actividad productora en 13 de marzo de 1963, y

Resultando que en 28 de marzo de 1963 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, nombrada en su día al efecto de lograr un Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial en la industria productora de Frio Industrial, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social, al mismo tiempo que hace constar «se incluye cláusula especial sobre precios»; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 3 de abril.

Resultando que con fecha 16 de abril de 1963 por esta Dirección se comunica a la Secretaría General de la Organización Sindical que la cláusula especial no concreta expresamente la repercusión de precios tal como le exige el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, por cuya circunstancia se devuelve el Convenio, contestándose por dicha Secretaría el 7 de mayo en curso, con entrada en esta Dirección el 13, que la Comisión deliberadora, en reunión del 3 de los corrientes, adopta el acuerdo de dar nueva redacción a la aludida cláusula especial, en el sentido de que «por unanimidad, ambas representaciones hacen constar su opinión de que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en los precios»; Resultando que el artículo 19 señala que para el cálculo de la retribución de horas extraordinarias se tomará el salario base que figura en la columna primera del anexo número 1 del Convenio, y que luego reitera el artículo 23;

Resultando que mediante el artículo 32 se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento;

Considerando que la nueva redacción de la cláusula especial aclara y precisa el criterio u opción de la Comisión, ajustándose a las exigencias legales contenidas en el artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que la Orden de 19 de noviembre de 1962 autoriza a corregir defectos para adaptarlos a preceptos legales, las previsiones 19 y 28 del Convenio sobre cálculo de la retribución de horas extraordinarias habrán de acomodarse a las exigencias de la Ley de Jornada Máxima Legal de 9 de septiembre de 1931, que fija las percepciones a tener en cuenta para dicho cálculo;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral, que los aprueba por medio de Resolución fundamentada; su vigilancia al Cuerpo de Inspección y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyos motivos las actuaciones de la Comisión mixta limitarán su esfera a cometidos que no interfieran los que con carácter indeclinable están confiados a los mencionados servicios estatales;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con las limitaciones anteriormente consignadas;

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial en la industria productora de Frio Industrial, acordado en 13 de marzo de 1963, con la nueva redacción de la cláusula especial; la salvedad de que en el cálculo de la retribución de horas extraordinarias a que se refieren los artículos 19 y 28 habrán de ajustarse a las exigencias de la Ley de Jornada Máxima Legal de 9 de septiembre de 1931, y de que las funciones de la Comisión mixta respetarán las confiadas con carácter indeclinable a los Servicios del Estado.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE FRIO INDUSTRIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección primera.—EXTENSIÓN

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial e intersindical, y de conformidad con lo que establece el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958, afectará a todas las empresas que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frio Industrial, aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1947.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—La disposición del presente Convenio regirá en las provincias del territorio nacional peninsular, Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las provincias africanas con legislación laboral especial.

Este Convenio se aplicará igualmente a las empresas frigoríficas y de producción de hielo de nueva instalación radicadas en los ámbitos funcional y territorial.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Incluye la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión de los comprendidos dentro del artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección segunda.—VIGENCIA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dieciocho meses, a partir de su entrada en vigor.

Art. 6.º *Prórroga.*—Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado, por años naturales, salvo si alguna de las partes que lo suscriben lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 8.º Si se solicitase la revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por un plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 9.º Será causa suficiente para la revisión del Convenio la modificación de las bases de cotización o de las cuotas vigentes en los regímenes de Seguros Sociales unificados o de Mutualismo Laboral.

Art. 10. *Vinculación a la totalidad.*—El Convenio quedará sin eficacia práctica y deberá revisarse su contenido, en el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase, cualquiera de sus partes.

Art. 11. *Compensación y absorción de mejoras.*—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, la denominación o la forma en que estuvieran contenidas.

CAPITULO II

Del personal

Art. 12. *Clasificación según la permanencia.*—El personal en las industrias afectadas por el presente Convenio se clasificará según la permanencia y de acuerdo con sus contratos de trabajo en: fijo, de campaña, interino y eventual.

Art. 13. El personal fijo de plantilla es el que presta su trabajo en la empresa de un modo permanente y continuo.

Art. 14. *Personal de campaña.*—Es el que se contrata para la prestación del trabajo durante los periodos normales y completos de la campaña de producción de verano.

En el personal de campaña se distinguirán dos clases:

a) Del carácter continuo, que es aquel que se precisa de un modo permanente durante el periodo normal y completo de la campaña de producción de verano, y que, transcurridas tres campañas, tiene derecho a continuar en la campaña siguiente. El personal de campaña en cinco campañas consecutivas tiene derecho a ocupar en la empresa el cargo de su categoría o inferior, que se produzca.

b) De carácter discontinuo o intermitente, que es aquel que habitualmente es llamado para la realización de fines propios de la Empresa durante periodos parciales de la campaña de producción de verano o en campañas de pesca, agrícolas, etc.

Art. 15. *Personal interino.*—Es aquel que se admite de un modo temporal para sustituir a un trabajador fijo que se halle ausente, por prestación de servicio militar, enfermedad, accidente, excedencia forzosa, etc.

La duración de la relación jurídico-laboral del personal interino será la que exija las circunstancias que motiven su nombramiento. El personal interino tendrá carácter preferente en la ocupación de las vacantes, sobre el personal de campaña.

Art. 16. *Personal eventual.*—Es aquel que se contrata para atenciones extraordinarias de duración limitada, extinguiéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión, y su duración no podrá exceder de un mes, pudiendo ser despedido por la empresa, cumplidas las estipulaciones contractuales, conforme determina el artículo 12 de la vigente Reglamentación.

CAPITULO III

Régimen de trabajo

Art. 17. *Aumentos por años de servicio.*—Se elevan a 10 los siete cuatrimestros señalados en el artículo 34 de la Reglamentación, para el personal fijo, los que se abonarán a razón del 5 por

100 de las retribuciones que figuran en la columna primera del anexo número uno de este Convenio. Para el personal de campaña, por cada seis prestados tendrán un aumento del 5 por 100 sobre el salario que anteriormente se indica.

Art. 18. *Vacaciones*.—Se establece un incremento de tres días naturales, sea cual fuere la categoría profesional del trabajador, sobre las que fija el artículo 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Frio Industrial de 20 de septiembre de 1947.

Art. 19. *Horas extraordinarias*.—Para el cálculo de la retribución de horas extraordinarias se tomará el salario base que figura en la columna primera del anexo número uno de este Convenio.

Art. 20. *Vestuario*.—Las empresas proveerán al personal del siguiente:

a) Un buzo para todo el personal, excepto técnico y administrativo, a los que se les facilitará batas o prendas análogas, cuyo periodo de duración será de un año.

b) Un equipo compuesto de chaqueta, gorro y pasamontañas de lana, botas de mediacaña y manoplas de goma, a los productores que se dediquen a la estiba de hielo en cámaras, con un periodo de duración de un año.

c) Unas botas y manoplas de goma para todos los productores que manipulan el hielo en fábrica, y solamente manoplas de goma para los distribuidores.

La duración de las botas será de un año, y la de las manoplas, de seis meses.

CAPITULO IV

Retribución

Sección primera.—SALARIOS

Art. 21. *Tabla de salarios*.—Se establece una tabla de salarios base, incrementados para todas las categorías, a partir del salario mínimo interprofesional del peón, que se refleja detalladamente en el cuadro figurado como anexo número uno de este Convenio.

Art. 22. *Plus de Convenio*.—Sobre la tabla de salarios que figura en el anexo a que se refiere el artículo precedente, se establece un devengo extrasalarial denominado Plus de Convenio, en la cuantía que aparece en la columna segunda de las indicadas tablas. Esta retribución extrasalarial será satisfecha por las empresas a sus trabajadores, por días trabajados, incluyendo como tales los correspondientes al descanso dominical o semanal. Si en el transcurso de un mes el trabajador incurriera como mínimo en una falta injustificada de asistencia al trabajo, perderá el derecho a la percepción del Plus de Convenio, en la cuantía correspondiente a la totalidad del mes en que se produjo la falta.

No se computará como falta, a todos los efectos, la inasistencia al trabajo motivada por el desempeño de cargo público o sindical, o cualquiera de los casos que establecen los artículos 63 y 64 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Sección segunda.—OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 23. *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad se fijan en veinte días, para todas las categorías profesionales. Para el pago de estas gratificaciones se tomará como base el salario que figura en la columna primera del anexo número uno de este Convenio.

Art. 24. *Plus de residencia*.—Los pluses de residencia en las plazas de África y en las provincias insulares habrán de abonarse sobre los salarios que figuran en la columna primera de la tabla de salarios del anexo número uno de este Convenio.

CAPITULO V

Régimen de trabajo en cámaras de congelación

Art. 25. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la vigente Reglamentación Nacional en las Empresas productoras de Frio Industrial, si por necesidades de las empresas los productores hubieren de continuar la jornada, las horas que excedan de las seis que se establecen de permanencia en cámaras de congelación o túneles, serán consideradas, a efectos de retribución, con un recargo del 100 por 100. Estas horas se calcularán sobre el salario de la columna primera de la tabla de salarios que figura en el anexo número uno de este Convenio.

Art. 26. *Prima de congelación*.—Se establece esta prima para los trabajadores que presten sus servicios en instalaciones frigoríficas, como túneles y cámaras de congelación, que consistirá en un incremento de un 20 por 100 sobre el salario que figura en

la columna primera de la tablas del anexo número uno de este Convenio.

Art. 27. *Vestuario especial de congelación*.—El equipo de ropa de trabajo para el personal que presta sus servicios en esta clase de industria se comprenderá de chaqueta y pantalón de material adecuado, forrado en lana, botas, pasamontañas y guantes de piel u otro material idóneo, forrado también de lana.

Art. 28. *Horas extraordinarias en congelación*.—Las horas extraordinarias se calcularán tomando como base la columna primera de la tabla de salarios que figura en el anexo número uno de este Convenio.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 29. *Desgravación a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Plus Familiar*.—El Plus de Convenio, por su naturaleza, no será computable a efectos de cotización en régimen de Seguros Sociales unificados, Mutualismo Laboral, ni para integración del fondo del Plus Familiar, así como el aumento convenido en el importe de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, el incremento de las vacaciones y la prima de congelación.

Art. 30. *Cargos sindicales y públicos*.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo íntegro en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo, de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio.

Art. 31. *Condiciones más beneficiosas*.—Aquellas empresas que en la actualidad tengan concedidas con carácter voluntario, o Convenio Colectivo Sindical, mejoras a sus productores, superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio, vendrán obligadas a respetarlas.

Art. 32. *Comisión mixta*.—Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a la jurisdicción laboral administrativa o contenciosa, se crea la Comisión mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo en lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y estará compuesta por un Presidente, un Secretario, un Asesor y Vocales, dos por la Sección Económica y dos por la Sección Social. La Presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o en el Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca y, en su defecto, en la persona en quien conjuntamente deleguen. El Secretario y el Asesor serán nombrados por la Comisión mixta, y sus nombramientos se someterán a la aprobación de los Presidentes de los Sindicatos Nacionales de Industrias Químicas y Pesca.

Los Vocales serán designados por la respectiva representación en la Comisión deliberadora del Convenio.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieren producirse, como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la misma emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos, ante la jurisdicción competente.

Cláusula especial de repercusión de precios

Por unanimidad, ambas representaciones hacen constar su opinión de que las estipulaciones de este Convenio no determinan un alza en los precios.

Disposiciones finales

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone la Reglamentación de Trabajo en las Empresas productoras de Frio Industrial de 20 de septiembre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación.

Segunda.—Ambas partes convienen en retrotraer la aplicación de las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio, tanto en lo que se refiere a la columna primera de la tabla como al Plus de Convenio, independientemente de la fecha en que sea aprobado el presente Convenio, a 1 de enero de 1963. Las empresas arbitrarán el procedimiento más acorde, con su planteamiento administrativo, para el pago de estas retribuciones comprensivas del periodo de tiempo que medie entre el 1 de enero de 1963 y la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Y en prueba de conformidad firman el presente Convenio los Vocales Económicos Sociales y asesores, con el visto bueno del Presidente de este Convenio, de lo que yo, como Secretario, certifico.

En Madrid a 13 de marzo de 1963.

ANEXO NUMERO 1
TABLA DE SALARIOS

	Salario base	Plus de Convenio	Total Mensual o diario
Grupo A) Técnicos			
Titulados			
Con título superior	4.100.—	240.—	4.340.—
Con título no superior	3.400.—	240.—	3.640.—
No titulados			
Jefe Técnico de fabricación...	3.400.—	240.—	3.640.—
Jefe de Reparto y Ventas ... (Haber garantizado)	3.100.—	240.—	3.340.—
Encargado general	91.—	8.—	99.—
Jefe de máquinas	83.—	8.—	91.—
Encargado de depósito	80.—	8.—	88.—
(Haber garantizado)			
Encargado de sección	75.—	8.—	83.—
Grupo B) Administrativos			
Jefe de primera	3.000.—	240.—	3.240.—
Jefe de segunda	2.800.—	240.—	3.040.—
Oficial de primera	2.500.—	240.—	2.740.—
Oficial de segunda	2.300.—	240.—	2.540.—
Auxiliar	2.000.—	240.—	2.240.—
Aspirante de 14 a 16 años ... (50 por 100 Plus Convenio)	720.—	120.—	840.—
Aspirante de 16 a 18 años ... (75 por 100 Plus Convenio)	720.—	180.—	900.—
Aspirante de 18 a 20 años ...	1.800.—	240.—	2.040.—
Grupo C) Subalternos			
Vigilantes de cámaras	66.—	8.—	74.—
Vigilante	61.—	8.—	69.—
Portero	61.—	8.—	69.—
Ordenanza	61.—	8.—	69.—
Botones de 14 a 16 años ... (50 por 100 Plus Convenio)	25.—	4.—	29.—
Botones de 16 a 18 años ... (75 por 100 Plus Convenio)	25.—	6.—	31.—
Botones de 18 a 20 años ...	60.—	8.—	68.—
Mujeres de limpieza (las dos primeras horas, a 9.— pesetas, y a 7.— pesetas, las restantes)		2.50	
Grupo D) Obreros			
1.º Oficios propios de la Industria de Frio:			
Maquinista	73.—	8.—	81.—
Ayudante de maquinista	64.—	8.—	72.—
2.º Oficios auxiliares:			
Aficial de primera	75.—	8.—	83.—
Oficial de segunda	71.—	8.—	79.—
Oficial de tercera	67.—	8.—	75.—
Aprendiz primer año	25.—	4.—	29.—
(50 por 100 Plus Convenio)			
Aprendiz de segundo año	25.—	5.—	30.—
(65 por 100 Plus Convenio)			
Aprendiz de tercer año	28,75	6.—	34,75
(75 por 100 Plus Convenio)			
Aprendiz de cuarto año	35.—	8.—	43.—
3.º Peonaje:			
Capataz	67.—	8.—	75.—
Peón especializado	63.—	8.—	71.—
Peón	60.—	8.—	68.—

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifican errores sufridos en la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 1 de marzo de 1963, que rectificaba errores y omisiones en los cupos globales de importación.

Habiéndose incluido en dicha Resolución las P. A. 57.08 y 57.12 como integrantes del cupo global número 53, deben eliminarse, quedando rectificado definitivamente dicho cupo global:

Cupo número 53. Debe incluirse la P. A. 49.07.

Madrid, 5 de junio de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Expansión Comercial por la que se modifican las normas para la exportación de miel.

En la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 13 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 27) se dictaron las normas para la exportación de la miel; pero teniendo en cuenta la experiencia recogida en la pasada campaña, así como los estudios y consultas realizados durante este periodo, esta Dirección General estima conveniente adecuar las mismas en el sentido que a continuación se expresa:

Primera.—Con la denominación de miel para la exportación se comprenderá exclusivamente al producto de elaboración por diversas especies de ápidos (abejas) de los néctares y polen de plantas vivas.

Segunda.—Para su exportación deberá ser de constitución sólida o líquida densa, siruposa, de color variable, según la flor de que proceda, sin síntomas de fermentación y con exclusión de restos de insectos y materias extrañas. Deberá constituir un producto uniforme, dentro de las características de cada una de las denominaciones autorizadas.

La miel presentada a la exportación deberá estar exenta de materias añadidas para su conservación o aumentar su brillo: aguado, almidón, melazas, glucósidos ácido tánico, anilinas, dextrina, azúcar invertido, etc.

Las características especiales serán las siguientes:

Densidad mínima de 1,40.

El contenido de agua no debe exceder del 20 por 100.

La acidez no será superior al 0,20 por 100, calculada en ácido fórmico.

El contenido en sacarosa no será superior al 11 por 100.

El contenido en cenizas no excederá de 1,29 por 100.

En la miel de brezo, el contenido de agua podrá alcanzar hasta un 25 por 100, y en la miel de azahar o de flor de naranja, hasta un 22 por 100.

Tercera.—Para la exportación, las mieles se clasificarán de la siguiente forma:

- Miel de romero.
- Miel de azahar o de flor de naranja.
- Miel de espliego o lavanda.
- Miel de multiflores o de mil flores.
- Miel de brezo.
- Miel de labiadas.

A propuesta de la Comisión Consultiva de Valencia, podrá solicitarse de la Dirección General de Expansión Comercial la autorización de nuevas clasificaciones, cuando la importancia y pureza de las mieles obtenidas, de una nueva especie, así lo aconseje.

Cuarta.—La miel será envasada en bidones revestidos de barniz o sustancia adecuada para no alterar la composición ni características del producto. Podrán utilizarse, además, envases nuevos de cristal o cerámica, de hojalata, de madera, de plástico y de plancha galvanizada, timbales de cartón de suficiente resistencia, cuyo interior esté barnizado, esmaltado o plastificado, o que contengan en su interior bolsas de plástico con la miel.

Todos los materiales en contacto con la miel deberán ser atóxicos.

Corresponde al SOIVRE la inspección de las exportaciones de miel en los puertos o fronteras terrestres.

No obstante, el exportador, una vez preparados los envases, solicitará a los Servicios del SOIVRE mas próximos, la revisión de los mismos, antes del envasado de la miel. Este Servicio podrá